



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **139** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura

04 ABR 2025

**VISTOS:** El Memorándum N°301-2025/GRP-430030-DR de fecha 18 de marzo del 2025, mediante el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura elevó a esta Gerencia el Recurso de Apelación interpuesto por las Sras. **MILAGRO DEL ROSARIO PEÑA CARRASCO Y DALINDA CRIOLLO HUACHILLO**; y, el Informe N° 1164-2025/GRP-460000 de fecha 28 de marzo del 2025;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N°00242 de fecha 20 de enero del 2025, las Sras. **MILAGRO DEL ROSARIO PEÑA CARRASCO Y DALINDA CRIOLLO HUACHILLO** (en adelante las administradas) solicitaron ante la Dirección Regional De Trabajo Y Promoción Del Empleo Piura el otorgamiento de la canasta de alimentos con retroactividad a marzo de 1999, en los términos y formas de la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR PIURA-P del 10 de marzo de 1999;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°006-2025/GRP-DRTPE-DR de fecha 17 de febrero del 2025, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por las administradas;

Que, mediante H.R.C N°00802 de fecha 28 de febrero del 2025, las administradas interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N°006-2025/GRP-DRTPE-DR de fecha 17 de febrero del 2025;

Que, mediante Memorándum N°301-2025/GRP-430030-DR de fecha 18 de marzo del 2025, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura remite el Expediente de las administradas a esta Gerencia Regional de Desarrollo Social y esta lo eleva a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el acto materia de impugnación ha sido debidamente notificado a las administradas el día **18 de marzo de 2025**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a folios 134; en tanto que el Recurso de Apelación ha sido presentado el **28 de febrero del 2025**; por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N°27444;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde a las administradas el Otorgamiento de la canasta de alimentos con retroactividad a marzo de 1999, en los términos y formas de la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR PIURA-P del 10 de marzo de 1999;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el EX CTAR PIURA, actual Gobierno Regional de Piura, otorgó el concepto de "Canasta de Alimentos" a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectivas en la **SEDE REGIONAL, EN LAS GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA, ALDEA INFANTIL SAN MIGUEL, AGUA BAYOVAR Y TASEEM** mediante Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999;

Que, siendo ese el ámbito establecido en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, su percepción exige que sus beneficiarios sean





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 139-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura

04 ABR 2025

trabajadores y que desarrollen actividades laborales en forma efectiva en la SEDE REGIONAL, EN LA GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA, ALDEA INFANTIL SAN MIGUEL, AGUA BAYÓVAR Y TASEEM. Por lo tanto, si las administradas pretenden que se le otorgue la Canasta de Alimentos, deben acreditar que forman parte del personal perteneciente a esas sedes;

Que, cabe precisar que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo no pertenece a la Unidad Ejecutora Sede Regional del Gobierno Regional conforme a lo establecido al artículo 3 de la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, y tampoco a la Unidad Ejecutora Luciano Castillo Colonna, tampoco es equivalente a la Aldea San Miguel, Agua Bayóvar y Taseem; por el contrario la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura es otra Unidad Ejecutora, la N°200 del pliego 457 del Gobierno Regional que no fue comprendida expresamente en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, y tampoco se entiende que así haya ocurrido con la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.RE.PIURA-PR de fecha 13 de julio del 2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de diciembre del 2006, pues esta precisó que se otorgue en los mismos términos, esto es, conforme a la Resolución Presidencial N° 115-99/CAR PIURA-P. En ese orden de motivos, las administradas al no encontrarse comprendidas en el artículo tercero de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, no son beneficiarias de la canasta de alimentos;

Que, es preciso agregar además, que la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, no tiene calidad de norma con rango de ley, por lo que se trata de una decisión administrativa con efectos sobre determinados administrativos dentro de una situación concreta, considerando el mismo criterio para Resolución Ejecutiva Regional N°547-2006/GOB.REG.PIURAA, de fecha 13 de julio de 2006, rectificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de diciembre de 2006;

Que, respecto a la Resolución Ejecutiva Regional N°143-90, de fecha 03 de agosto de 1990, es preciso señalar que la referida resolución fue emitida antes que el CTAR Piura sustituyera a la Asamblea y Consejo Regional de la Región Grau, que fuera creada con Ley N° 24793 el 16 de febrero de 1988, como un organismo descentralizado con personería jurídica y de derecho público interno, con autonomía administrativa y económica, siendo creado sobre la base de los departamentos de Piura y Tumbes. Por tanto, lo dispuesto en la referida resolución era aplicable a un ámbito organizacional diferente al actual;

Que, por último, respecto a la Ordenanza Regional N°074-2005/GRP-CR, cabe señalar que el Gobierno Regional de Piura, aprueba las modificaciones al reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional, cuya modificación fue necesaria a fin de complementar las funciones de los órganos comprendidos en la estructura orgánica para puntualizar funciones y adecuar la estructura orgánica, adecuar la denominación de algunas unidades de organización por disposición legal expresa y uniformizar su denominación dentro del reglamento de organización y funciones; en ese sentido, dicho documento de gestión no dispone el pago o el no pago de algún beneficio o incentivo laboral y tampoco que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, sea parte de la sede central del Gobierno Regional de Piura;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 1164-2025/GRP-460000 de fecha 28 de marzo del año 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por las Sras. MILAGRO DEL ROSARIO PEÑA CARRASCO Y DALINDA CRIOLLO HUACHILLO deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

139  
Piura 04 ABR 2025

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ordenanza Regional que aprueba el ROF, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°006-2025/GRP-DRTPE-DR de fecha 17 de febrero del 2025, interpuesto por las Sras. **MILAGRO DEL ROSARIO PEÑA CARRASCO Y DALINDA CRIOLLO HUACHILLO**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** a la Sra. **MILAGRO DEL ROSARIO PEÑA CARRASCO Y DALINDA CRIOLLO HUACHILLO** en su domicilio procesal ubicado en Mz. M-2 Lote 10 Urbanización Los Cocos del Chipe, distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

MANUEL EDUARDO GIRÓN MARTÍNEZ  
Gerente Regional

